

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25
Anuncios para suscritores, linea.	0'10
Idem para los que no lo son.	0'25

Núm. 2485.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

Núm. 1214.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Seccion de Fomento.—Comercio.—Recomiendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial que suelen olvidar la puntualidad con que está prevenido remitan mensualmente á este Gobierno la nota de precios de los artículos de consumo en sus respectivos mercados, tengan presente que esta Seccion debe resumirlos y enviarlos á la Direccion general el dia 10 de cada mes.

Debo advertir, por tanto, que los Sres. Alcaldes que en adelante no hayan remitido el dia 5 su respectiva nota de precios, no calculada, como lo verifican algunos, sino con la debida exactitud, quedan desde ahora conminados con la multa que segun la ley les corresponda.

Palma 12 de Enero de 1883.
El Gobernador interino,
Justo Sainz.

Núm. 1213.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Habiendo acordado este Ayuntamiento proceder á la reconstrucción del empedrado de las calles de Brosa y Juliá con arreglo al proyecto aprobado por este Cuerpo en sesión celebrada el dia cinco del actual, se avisa al público que dicho proyecto queda de manifiesto en esta Secretaría por espacio de 20 dias, á contar del de la insercion del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, á los efectos de reclamación. Palma 10 de Enero de 1883.—El Alcalde, Pascual Ribot.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomi-la secretario.

Núm. 1216.

AYUNTAMIENTO ESTALLENCHS.

Hallándose vacante la plaza de medico titular de esta villa, por renuncia del que la desempeñaba, los

aspirantes á ella presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes documentadas, dentro el plazo de quince dias á contar desde esta fecha, insertándolo en el Boletin Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Estallenchs á 7 de Enero de 1883.—El Alcalde, Antonio Balaguer.—P. A. del Ayuntamiento, Antonio Bosch secretario.

Núm. 1217.

AUDIENCIA

del distrito de Palma de Mallorca.

Secretaria.—Debiendo proveerse por oposicion con arreglo al primero de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, la notaria vacante de Alaró, se anuncia dicha vacante en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los aspirantes, dentro de treinta dias naturales contados desde que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva del Colegio Notarial. Palma 11 de Enero de 1883.—Cristóbal Sur.

Núm. 1218.

Don Guillermo Ignacio Mas y Vaquez, Juez municipal Letrado del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma y como tal encargado accidentalmente de la Judicatura de primera instancia del mismo.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas que á continuación se describen.

Una finca denominada «Can Botana» sita en el pago de la huerta de Biniaraitx del término de la villa de Sóller, de cabida de tres áreas, dos centiáreas, treinta y una diez milésimas, compuesta de una casa contigua á otra con la que formaba ántes una sola finca de planta baja, piso y un vertiente de la manzana treinta y ocho señalada con el número cinco

que mide setenta y cinco centiáreas setenta y dos diez milésimas; una porción de carrera enfrente de dicha casa de cabida de treinta y cuatro centiáreas ochenta y cuatro diez milésimas; y una porcion de huerto de cabida de una área ochenta y nueve centiáreas setenta y cinco diez milésimas. Dicha finca tiene el derecho de diez y nueve minutos de agua semanales, y linda por Norte, izquierda, con casa, carrera y huerto de la propia finca «Can Botana» y que quedan adjudicadas á D. Jaime Rullan y á Margarita Colom y Arbona, por Este, espalda, con tierra de herederos de Margarita Morell, por Sur, derecha, en cuanto á la casa con la porción de tierra de que se trata y en cuanto á esta con tierra y casa de herederos de Jaime Frontera; y por Oeste con tierras que se han reservado D. Jaime Rullan y Margarita Colom y Arbona y con tierras de las mismas pertenencias de propiedad de Gerónima Colom; quedando justipreciada en cuatro mil quinientas pesetas.

Otra finca denominada «S.º Oliveret» sita en las moncadas del término de Sóller, consistente en Olivar con una casita porche de cabida de diez y seis áreas setenta y dos centiáreas, cinco mil trescientas cincuenta y cinco diez milésimas (noventa y cuatro destres diez y ocho décimos) y linda por Norte con tierra de Juan Canals y otras adjudicadas á D. Jaime Rullan y á Margarita Colom y Arbona; por el Este con tierra de herederos de Alfonso Castañer, por Sur con tierra de Sebastian Palou y por Oeste con la de D. Antonio Ripoll y con la misma de la propia procedencia adjudicada á D. Jaime Rullan y á Margarita Colom y Arbona, tasada en tres mil pesetas.

Pertenecen las descritas fincas á Bernardo Colom y se venden á instancia de Juan Bosch y Seguí como marido de Juana María Colom y Vidal, para con su producto hacerle pago de un crédito que tiene contra aquél y las costas causadas y que se

causen para obtenerle, habiéndose señalado para su remate el dia treinta y uno de los corrientes á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado; en la inteligencia que los postores habrán de depositar previamente en mesa del propio Juzgado el diez por ciento del justiprecio; que no se admirará postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo y que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás que se ocasionen serán de cargo del rematante.

Los títulos de propiedad de las descritas fincas no obran en autos, pero se autorizará á los compradores á sacarlos á costa del ejecutado Bernardo Colom.

Palma cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Jorge Perelló.

Núm. 1219.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

ESCUELAS.	DOTACION.
	Ptas. Cts.

Superior de niños,	
Sustitucion de la Escuela prácticas Normal.	825'00
Elementales de niños.	
Vallfogona.	825'00
Sustitucion de la de Vilajuiga.	312'50
Ayundantia.	
Castellon de Ampurias sin otro emolumento que	500'00
Imcompletas de niños.	
San Vicente de Espineltas	500'00
Basagoda	500'00
Elementales de niñas.	
San Lorenzo de la Nuga.	550'00

Vallfogona	550'00
Terradas	416'75
Albons	416'75
San Andres del Terri	416'75
Sustitucion de la de Bagar	275'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones: el que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el maestro propietario la habita personalmente, conforme la disposición 21 de la Orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 8 de Enero de 1883.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretaric general, José Blanzart.

Núm. 1220.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Gerona:

Ptas. Cts.

Elementales de niños.

Bruñola	825'00
Estañol (Bescanó).	625'00
San Andrés del Terri	625'00
S. Cristóbal del Campdevand.	625'00
Vidrà	625'00
Las Llosas	625'00

Incompletas de niños.

Viladonja	550'00
Vilalur	500'00
Palmerola	400'00
Mediáná	300'00

Elementales de niñas.

Capmany	550'00
Cruilles	550'00
Palau Sator	416'75
S. Lorenzo de Campdevand.	416'75
Crespí	416'75

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 6 de Enero de 1883.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanchart

Núm. 1221.

SOCIEDAD AGRICOLA

INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE MANACOR

Por acuerdo del Consejo de Administración y en cumplimiento del artículo 18 de sus Estatutos se convoca á los Sres. accionistas para la Junta general ordinaria que se celebrará el día 30 del corriente á las once de su mañana en el domicilio social.

Esta Junta tendrá tambien el carácter de extraordinaria, con objeto de reformar algunos artículos de los Estatutos.

Los Señores accionistas que deseen concurrir á dicho acto deberán depositar sus respectivas acciones con cuarenta y ocho horas de anticipación en las oficinas de la Sociedad.

Manacor 11 de Enero de 1883.—El Director Gerente, Jaime de Santiago Santaella.

Núm. 1222.

Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Enero de 1883.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Dias	NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD	CLASE DEL ARTICULO.	CANTIDAD Kilógramos.	PRECIO	IMPORTE
					de la unidad pesetas.	pesetas.
5	José Piña.	Palma.	Paja para pienso.	70'00 Raciones.	4'90	
5	Gabriel Sastre.	id.	Galleta.	200	0'36	

Palma 11 de Enero de 1883.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Núm. 1223.

Factoría de Subsistencias de Mahon.

Mes de Enero de 1883.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría durante la primera decena.

Dias	NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD	CLASE DEL ARTICULO.	CANTIDAD qqs. métrs.	PRECIO	IMPORTE.
					de la unidad pesetas.	pesetas.
8	D. Juan Camps y Pons.	Alayor.	Paja de trigo.	6'00	6'32	37'92

Mahon 10 de Enero de 1883.—El Administrador, Juan Wan Wahé.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Núm. 1224.

Factoría de Utensilios de Baleares.

Mes de Enero de 1883.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Dias	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE DEL ARTICULO	CANTIDAD. Kilógramos.	PRECIO	IMPORTE.
					de la unidad Pesetas.	Pesetas.
10	D. José Riera Ribas.	Ibiza.	Aceite.	14 litros.	1'09	15'26
10	D. Antonio Torres Costa.	S. Mateo.	Carbon.	500 Kilógs.	0'09	45'00

Ibiza 10 Enero de 1883.—El Administrador, Alejandro Montagut.—V.º B.º.—El Comisario de guerra Inspector, José Torrente.

Núm. 1225.

Factoría de Subsistencias de Mahon.

Mes de Diciembre de 1882.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Dias	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE DEL ARTICULO	CANTIDAD. Kilógramos.	PRECIO	IMPORTE.
					de la unidad Pesetas.	Pesetas.
30	D. Bartolomé Gonzalez.	Mahon.	Leña en rama.	20'00	1'75	35'00
30	Juan Camps y Pons.	Alayor.	Paja de trigo..	6'00	6'32	37'92

Mahon 31 de Diciembre de 1882.—El Administrador, Juan Wan Wahé.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Crístóbal Vila.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la provisión de la plaza de Contador de fondos de la provincia de Valladolid, vacante por defunción ocurrida con posterioridad á la promulgación de la ley provincial de 29 de Agosto último, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 28 del mes último y al remitir á este Consejo el expediente incoado para la provisión del cargo de Contador de fondos de la provincia de Valladolid, vacante por defunción ocurrida con posterioridad á la promulgación de la ley Provincial vigente, se ha servido V. E. ordenar que esta Sección emita dictamen, así sobre la inteligencia de los artículos 74 y 104 de dicha ley, como sobre los demás puntos que han sido anteriormente objeto de consultas relacionadas con el nombramiento de Contadores y Secretarios provinciales, y sobre las diversas cuestiones surgidas desde que se acordó la provisión de las vacantes declaradas de Real orden.

Para responder á los fines indicados y aclarar todos los extremos que V. E. con razon señala, el dictamen de esta Sección debe esclarecer, cuando menos, los puntos siguientes:

1.º Derechos que pueden conservar los individuos examinados y aprobados por el Tribunal competente en 1866 y 1869 para obtener las plazas de Contadores y Secretarios, cuya provisión hubo de someterse y conformarse á la ley y al reglamento de Contabilidad provincial de 1865 y á la orgánica provincial de 1868.

2.º Garantías que otorgan las leyes á las personas que entonces obtuvieron los nombramientos, y á las que los han alcanzado posteriormente.

3.º Determinación de si los Secretarios y Contadores forman ó no Cuerpos especiales, y si, en caso afirmativo, ha de darse lugar al ascenso ó será preciso que los que aspiran á éste consigan en nuevo examen la nota correspondiente á la plaza que pretenden y á la provincia de que se trate.

4.º Validez de la declaración de las vacantes ocurridas con posterioridad á la publicación de las leyes que señalaban condiciones especiales para los nombramientos, y valor legal de los que no se han ajustado á la forma y requisitos en las mismas leyes exigidos.

Y 5.º Legalidad de las convocatorias publicadas en la GACETA DE MADRID para verificar exámenes que determinen la actitud y capacidad de los aspirantes á Secretarios y Contadores, y para proveer después con arreglo á las disposiciones vigentes, ya las vacantes ocurridas antes de promulgarse la ley de 29 de Agosto, ya las puedan ocurrir después de su publicación.

Para no involucrar cuestiones que, aunque relacionadas entre sí, son en realidad diferentes, y para evitar la confusión que resultaría examinando á la vez las disposiciones que conciernen á los dos cargos antes ci-

tados, la Sección tratará separadamente de cada uno de ellos, ocupándose en primer término de cuanto á los Secretarios concierne.

No existían hasta 1868 reglas ó preceptos fijos que determinaran la especial aptitud de los aspirantes; pues aunque las Cortes Constituyentes de 1854 y 56 discutieron y votaron las bases para la ley orgánica provincial, consignando en ellas que los nombramientos indicados habían de ajustarse á preceptos que se señalarían pues á la sazón ninguno existía, no llegaron tales preceptos á establecerse, ni los nombramientos en aquellos 12 años verificados se ajustaron por lo tanto, á ninguna disposición concreta.

Pero en 21 de Octubre de 1868, al ponerse en vigor las bases citadas, y en el mismo decreto ley que las publicaba, se consignaron ya varias prescripciones de aquella, puesto que los artículos comprendidos entre el 37 y el 42 del decreto referido ordenan que para ser nombrados Secretarios de Diputación provincial reunan los aspirantes, á más de otras circunstancias, aptitud probada por medio de un examen que debía verificarse ante esta Sección, y demostrar el conocimiento de varios ramos del derecho político y administrativo; aptitud que, una vez declarada había de servir de base para las ternas que ese Ministerio debía formar, y de entre cuyos individuos tocaba á las Diputaciones elegir Secretario.

En 24 de Noviembre siguiente se publicó una convocatoria que sacaba á concurso las plazas referidas; y en 4 de Enero de 1869, considerando el Gobierno las anormales condiciones en que iban á verificarse los primeros exámenes, modificó las reglas transcritas en el decreto-ley antes citado, ordenó la constitución de tres Tribunales, señaló la forma en que debían verificarse los ejercicios, y dispuso que se distinguieran estos con las clasificaciones de *sobresaliente, notable, bueno y regular*, notas que por su orden debían producir un derecho preferente para obtener los cargos de Secretarios de Diputación en provincias de primera, segunda y tercera clase.

Verificados los ejercicios, proveyerónse las vacantes en los aspirantes que fueron aprobados, y es indudable que si después de cubiertas aquellas resultó algún excedente, quedó éste con opción á ser colocado en concurrencia con los demás examinados ó con los que en lo sucesivo pudieran examinarse, y por entonces, á lo menos, con arreglo á la calificación que en el ejercicio hubiera obtenido.

En esta situación, y á poco de haberse creado, se promulgó la ley de 20 de Agosto de 1870, que modificó profundamente las disposiciones relacionadas con la designación de los Secretarios, y suprimió radicalmente la necesidad de toda circunstancia ó condición especial en los designados. El art. 72 consigna á la verdad, sin limitación alguna, la facultad reconocida á las Corporaciones provinciales de nombrar y separar libremente á los funcionarios de que se trata; y sólo en una disposición transitoria, que de ningún modo contradice el precepto citado, tributa el indispensable respeto á los derechos adquiridos, previniendo que los fun-

cionarios nombrados por oposición no puedan ser removidos sinó por causa justificada en expediente el cual ha de instruirse con su audiencia y dándose la vía contenciosa contra la resolución.

Desapareció, pues, desde 20 de Agosto de 1870, la opción que sin duda tenían los aspirantes aprobados en los exámenes del año anterior á ocupar las Secretarías vacantes; y á confirmar este resultado de la nueva ley contribuyeron pronto los hechos consumados, porque varias Diputaciones otorgaron las vacantes de Secretario á las personas que creyeron más aptas, sin sujetarse á reglas ni prevención alguna.

Apenas parece preciso consignar que los libremente nombrados, libremente podían ser separados, y en acatamiento de este principio se desestimó por Real orden de 30 de Noviembre de 1872 la instancia elevada al Ministerio por varios Secretarios de Diputación y Contadores de fondos provinciales, para que se formase un escalafón general, determinando los ascensos, según la categoría de las provincias, fundándose el Gobierno, para negar esta pretensión, en que el otorgamiento de tales garantías privaba á las Diputaciones de las facultades que tenían para el nombramiento de sus empleados, y en que realmente se solicitaba la concesión de unos derechos cuya declaración no competía al mismo Gobierno.

Ni la ley de 1870 dió, por lo tanto, á los Secretarios nombrados libremente derecho á la inamovilidad, como lo otorgó á los elegidos, previo examen y concurso, ni lo han concedido tampoco las leyes posteriores de 1876, 1877 y 1882.

Las de 16 de Diciembre de 1876 y 2 de Octubre de 1877 restablecieron los preceptos dictados en 1868 y 1869, de que ya se deja hecha mención, disponiendo que á ellos se ajustaran los nombramientos de Secretarios de Diputaciones, respetando únicamente los derechos adquiridos por los funcionarios nombrados con sujeción á dichas prescripciones, y por cuantos obtuvieron sus nombramientos previa oposición; nueva y decisiva, aunque indirecta demostración, de que no disfrutaban igual beneficio los Secretarios elegidos por las Diputaciones sin aquellas circunstancias.

Con la publicación de las leyes en último lugar mencionadas volvieron, pues, á encontrarse en aptitud de ser colocados en las vacantes ocurridas ó que ocurrieran los aspirantes aprobados en los ejercicios de examen verificados en 1869, y con la misma publicación volvió á nacer para el Gobierno la facultad indiscutible de publicar nuevas convocatorias, conforme á las disposiciones últimamente citadas, á fin de que existiera un número más considerable de aspirantes en situación de ser colocados, y con las notas que aquella legislación hacía correspondientes á las respectivas categorías de las provincias.

Rigiendo esta legislación llegó á conocimiento de V. E. que en las Diputaciones existían varias plazas de Secretarios nombrados sin sujeción á la ley; y reclamados que fueron los oportunos antecedentes, comprobado ya el hecho, se decla-

ron de Real orden vacantes estas plazas con objeto de publicar después la oportuna convocatoria para proveerlas en forma legal.

La validez de esta declaración se halla también, en concepto de la Sección, fuera de toda duda, pues prescribiendo las disposiciones á la sazón vigentes que las vacantes se cubirán con arreglo á lo prevenido en el decreto ley de 21 de Octubre de 1868, en la orden de 24 de Noviembre del mismo año y en el decreto de 4 de Noviembre de 1869, era forzoso anular, en la ocasión que ese Ministerio juzgara más oportuna y prudente, nombramientos verificados con vicios que en realidad los invalidaban.

Pero la circunstancia de haberse publicado esta convocatoria cuando ya estaba vigente la novísima ley Provincial, podrá quizá haber engendrado alguna duda acerca de si cabía ó no en tal momento; entre las facultades de ese Ministerio, la de ordenar los exámenes que se previenen en los decretos de 1868 y 1869, y la de remitir luego á las respectivas Diputaciones provinciales ternas ó listas de aspirantes. Estas dudas, si en efecto han existido, quedan, en concepto de la Sección, desvanecidas con hacer solamente algunas breves consideraciones acerca del espíritu y letra de la ley Provincial vigente.

No ha restablecido, en verdad, esta ley, por lo que hace al nombramiento y separación de los empleados y dependientes de las Diputaciones, las prescripciones de 1870, y antes al contrario, si al texto de la nueva ley hubiera de atenderse tan sólo, sería fácil demostrar que ésta ha limitado por extraordinaria manera la facultad discrecional que desde 1870 hasta 1876 disfrutaban las Diputaciones.

No en una, sino en dos de sus reglas, parece haber atendido principalmente la nueva ley á que los funcionarios elegidos por las Diputaciones lo sean tan sólo dentro de condiciones determinadas, probando previamente su aptitud, y con estricta sujeción á las disposiciones anteriores.

Dice, en efecto, el art. 74: «Corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales... 4.º el nombramiento y separación, con arreglo á las leyes especiales, de todos los empleados y dependientes pagados de fondos provinciales. Los empleados destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determinen.»

Y añade el art. 104: La Diputación nombra y separa sus empleados y fija el sueldo de los mismos, y arregla las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes, y acuerda el reglamento de servicio interior de sus oficinas. Para el nombramiento de Secretarios y Contadores se entenderán estas atribuciones, sin perjuicio de los derechos adquiridos.»

Claramente aparece del texto de los artículos copiados, que el objeto principal de la ley ha sido en este punto, y como ya la Sección deja dicho, limitar la facultad omnimoda de las Diputaciones en el nombramiento y separación de sus empleados.

Para pensar de otro modo sería preciso negar todo sentido á las palabras con arreglo á las leyes especia-

les, y considerar además como inútil y sin valor el precepto de la nueva ley, que dice literalmente *dentro de lo prevenido en las leyes*.

Si ha de concederse algún valor real á estos conceptos, preciso será reconocer que afirman la existencia de otras leyes especiales y generales, proclamándolas en este punto vigentes. A las primeras se refiere el art. 74, y á todas sin distinción el 404 copiado, pues donde la ley no distingue nadie puede distinguir si fiel y rectamente interpreta.

Ahora bien; las leyes que regían cuando el legislador consignaba los preceptos transcritos, eran cabalmente las disposiciones dictadas en 1868 y 1869, restablecidas por la ley Provincial de 1877, para el nombramiento de Secretarios, y la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en lo que toca á Contadores.

Existe, á la verdad, en la nueva ley, como en muchas de las anteriores, una prescripción adicional que dice textualmente: «Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias;» pero es evidente que tal derogación se refiere, y no puede menos de referirse, á las cláusulas que la novísima ley no reproduce ni restablece tácita ó expresamente, porque no cabe con buena fe suponer que una ley deroga en sus últimas reglas aquello mismo que por un artículo especial paladinamente ha restablecido. Y como la ley de 29 de Agosto último no alteró, por lo que hace el nombramiento de los funcionarios tantas veces citados, los preceptos contenidos en la legislación de 1877, como ya la Sección cree haber demostrado, resulta, de todo punto indudable, que no han sido derogadas en esta parte las disposiciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, y del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868.

Si era, pues, evidente y por todos reconocido, que hasta 1.º de Setiembre último podía V. E. declarar las vacantes y convocar á exámenes, porque á ello le autorizaban clara y expresamente las disposiciones vigentes á la sazón, tampoco puede, á juicio de esta Sección, cuestionarse que de igual manera está V. E. facultado para verificar dichos actos después, porque las disposiciones á esos nombramientos aplicables son sustancialmente los mismos en una y otra época.

Consignada con toda claridad esta afirmación, no debe sin embargo desconocerse que la ley de 29 de Agosto con los artículos 74 y 104 ya mencionados, no ha establecido ni probablemente se proponía establecer para el nombramiento de funcionarios y dependientes de las diputaciones restricciones tan varias, tan precisas y determinadas como las que se contenían en el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, en la orden de 24 de Noviembre del propio año, en el decreto de 4 de Enero de 1869, así como en los artículos 37 y 76 de la ley orgánica provincial de 2 de Octubre de 1877.

Por estas diversas disposiciones, y sobre todo por el conjunto de ellas, resultaba la iniciativa de las corporaciones citadas muy circunscrita y ajustada de antemano á claros y minuciosos preceptos, mientras que el espíritu de la nueva ley, su economía,

su tendencia y hasta los artículos citados (que como queda visto se reducen á invocar las leyes especiales, los derechos adquiridos y lo prevenido en otras disposiciones), parecen indicar claramente que el propósito del legislador fué garantizar ante todo la aptitud y la suficiencia de Secretarios y Contadores, dejando por lo demás expedita la libre acción de las Diputaciones; ó en otras palabras, exigir á aquellos funcionarios condiciones debidamente probadas y que la experiencia reclame ya como indispensables; pero permitiendo que cuando tales condiciones se hallen bastante demostradas, la Diputación obre en esta materia con la libertad y la independencia que la nueva ley para todos los asuntos le reconoce.

Son aplicables á los Contadores muchas de las consideraciones que se dejan.

En efecto, la ley de 20 de Setiembre de 1865 creó el cargo de Contador, Oficial mayor de los Consejos provinciales, declarando que su nombramiento tocaba al Gobierno, que habia de verificarlo á propuesta en terna de la Diputación (art. 38); y el reglamento para su ejecución, que lleva la misma fecha, determinó las condiciones que debían reunir los individuos que á estos cargos aspiraran disponiendo además que se sujetaran previamente á un examen, en el cual demostrarían los aspirantes determinados conocimientos en teneduría de libros por partida doble, legislación de presupuesto y contabilidad provincial y práctica de esta legislación.

Con arreglo á tales preceptos se verificaron los exámenes en el año siguiente, proveyéndose á seguida las plazas.

Constituidas más tarde las Diputaciones provinciales ajustándose á lo prevenido en el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868 desapareció el cargo de Contador, Oficial mayor de los Consejos provinciales, creándose en su lugar el de Oficial primero de Secretaría de la Diputación encargada de la contabilidad, destino que se confirió á los que desempeñaban las Contadurías (artículo transitorio 2.º), respetándose así los derechos adquiridos.

Como resultado de la profunda reforma que en dicha época experimentó la Administración provincial, paso del Gobierno á las Diputaciones la facultad de nombrar á estos funcionarios, derechos que conservan hasta el presente; y aunque leyes posteriores han restablecido el Cuerpo de Contadores (art. 76 de la ley de 2 de Octubre de 1877), conforme á la legislación de 20 de Setiembre de 1865, todas ellas consignan genéricamente como atribución propia de las Corporaciones provinciales el nombramiento de todos sus empleados y dependientes.

La ley de 20 de Agosto de 1870 hizo aparecer nuevamente en la Administración provincial el cargo de Contador, y su art. 75 determinó que el nombramiento se hiciera por concurso; pero no reconoció explícitamente ningún derecho á los aspirantes aprobados en 1866, y antes limitó las circunstancias exigibles para los nombramientos futuros á los que reunieran las siguientes:

1.º Ser ó haber sido Contador,

con arreglo á la misma ley, en provincia de igual categoría.

2.º Haber desempeñado durante dos años con las mismas condiciones igual destino en provincia de categoría inmediatamente inferior.

3.º Haber servido durante seis años, y entre ellos dos, como Oficial primero de Contaduría ú otro destino análogo en la misma provincia ú otra de igual categoría.

4.º Ser Profesor mercantil. Mas esta ley, que no reconocía derecho de ocupar las vacantes á los aspirantes en 1866 aprobados, consignó, sin embargo, en sus disposiciones transitorias, conforme ha expuesto la Sección, que los Contadores que hubiesen obtenido sus destinos por oposición no pudiesen ser removidos sino por causa justificada en expediente instruido con su audiencia, dándose además recurso contencioso-administrativo contra la resolución.

Al restablecer las leyes de 16 de Diciembre de 1876 y 2 de Octubre de 1877 el Cuerpo de Contadores, conforme á la legislación de 1865, volvieron los aprobados en 1866 á tener opción á las vacantes, opción que no ha desaparecido hasta ahora, pues desde aquella fecha han regido sin interrupción unas mismas disposiciones; y como esta Sección juzga haber demostrado anteriormente, la ley de 29 de Agosto último no se opone á ellas, antes al contrario las manda cumplir nuevamente, puesto que en general determina que el nombramiento de los empleados y dependientes de las Diputaciones provinciales se haga dentro y con arreglo á lo prevenido en las leyes.

Tienen por lo mismo exacta aplicación á ese punto las observaciones antes consignadas acerca de los artículos 74 y 104 de la nueva ley, y deben también tenerse presentes para juzgar legal y oportuna la declaración de vacantes de las Contadurías provinciales que no se habían provisto con sujeción á las disposiciones vigentes en la época en que se hicieron los respectivos nombramientos.

La Sección se limita, pues, á darlas aquí por reproducidas.

Aplicando ahora las ideas expuestas al caso especial que ha motivado este expediente, se observa que la vacante de Contador de fondos provinciales de Valladolid ha ocurrido después de promulgada la vigente ley provincial, y por tanto, que mandándose en dicha ley que estos nombramientos se hagan con arreglo á lo prevenido en las leyes, cabe dentro de los preceptos vigentes cumplir lo dispuesto en la de contabilidad provincial y su reglamento, aunque sería más conforme al espíritu de la nueva ley realizarlo en los términos que quedan apuntados.

Resumiendo, opina la Sección:

1.º Que los individuos que en 1866 y 1869 fueron aprobados en los ejercicios verificados para proveer las plazas vacantes de Secretarios y Contadores de Diputaciones provinciales, tiene aptitud, como los que se aprueben en los exámenes próximos, para ser nombrados en las vacantes que hayan ocurrido y ocurran.

2.º Que los Secretarios y Contadores que obtuvieron su destino previo examen deban ser respetados en los derechos adquiridos, no ha-

biendo lugar á su separación, sino en virtud de expediente instruido con su audiencia y en el que conste causa grave al efecto.

3.º Que proceda la declaración vacantes de las Secretarías y Contadurías de las Diputaciones provinciales, cuyos nombramientos no se ajustaron á lo prevenido en las leyes, así como también la publicación de las respectivas convocatorias en la GACETA DE MADRID, á fin de que, verificados los exámenes, se remita á todas las Corporaciones provinciales la lista de los aspirantes aprobados para que entre ellos elijan Secretario y Contador aquellas en cuyas oficinas estuvieran los mencionados cargos vacantes, y para que las demás elijan, de la propia lista, á los funcionarios de la misma clase que en lo sucesivo necesitarán para cubrir vacante.

Y 4.º Que la forma especial de proveer las vacantes, y la facultad exclusiva de nombrar sus empleados concedida á las Diputaciones, no consisten que se otorgue á los Secretarios y Contadores como un derecho el ascenso y la traslación.

S. M. el Rey, conformándose con el preinserto dictamen en sus conclusiones 1.º 2.º y 3.º, en cuanto á su primera parte, 4.º del mismo, se ha servido resolver como en ellas se propone; y considerando, en cuanto á la segunda parte de la tercera conclusión, que los artículos 41 de la ley de 21 de Octubre de 1868 y 38 de la de 20 de Setiembre de 1865 previenen terminantemente que para el nombramiento de Secretarios se han de proponer por este Ministerio ternas á las Diputaciones, y éstas hacer lo propio á S. M. para el de Contadores, cuyas disposiciones no pueden derogarse sino por otras leyes, ha tenido á bien mandar que se observen puntualmente los citados artículos de las expresadas leyes.

A la vez S. M. el Rey se ha servido resolver:

1.º Que luego que se constituyan ambos Tribunales de examen, se remitan por V. I. á los Presidentes respectivos los expedientes de los que aspiran á las plazas de Contadores y Secretarios de Diputaciones provinciales, para que sean revisados por aquellos y acuerden acerca de si los solicitantes reúnen las condiciones que la ley exige.

2.º Que con la anticipación oportuna convoque V. I. á concurso á los que fueron aprobados en los exámenes de 1866 y 1869 para los cargos referidos de Secretarios y Contadores, con el fin de que tenga cumplimiento la conclusión 1.ª de la preinserta Real orden.

Y 3.º Que los propios Tribunales, concluido que sea el plazo para la nueva convocatoria prevenida en el número anterior, designen el día más próximo posible para efectuar los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1882.

GONZALES.

Sr. Director general de Administración local.

Gaceta 1.º Enero.